

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001- 2021-00054-00
<i>Proceso:</i>	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao herederos determinados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo</i>
<i>Demandados:</i>	<i>María Luz Dary Loaiza López, Diana Marcela Mejía Guisao heredera determinada y herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús Mejía Mazo</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 425 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Admite demanda</i>

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda cumple los requisitos de Ley contenidos en los artículos 82, 84, 85, 87, 90, 444 numeral 4°, 590 numeral 2° del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por tanto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma**, promovida a través de apoderado, por los señores **Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao** hijos del señor **Gustavo de Jesús Mejía Mazo**, contra las señoras **María Luz Dary Loaiza López y Diana Marcela Mejía Guisao**, ésta última en calidad de heredera determinada del causante **Gustavo de Jesús Mejía Mazo** y herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada y **correrle** en traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, como lo manda el artículo 369 del código aludido, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma, de sus anexos, del memorial y anexos con los que se subsanaron los requisitos de inadmisión y de esta

providencia. Procédase a gestionar la notificación de las señoras **María Luz Dary Loaiza López y Diana Marcela Mejía Guisao** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso, el **emplazamiento** de los **herederos indeterminados del finado Gustavo de Jesús Mejía Mazo**, para que comparezcan por sí mismos o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Atendiendo al mandato contenido en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el 108 del Código General del Proceso, **se dispone** que dicho emplazamiento se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesario su publicación en un medio escrito, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro y si no comparecen en el término referido, se les designará curador ad litem que los represente. Por Secretaría del Juzgado procédase al registro correspondiente.

QUINTO: SE NIEGA EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes Johan Alexander Mejía Guisao y María Camila Mejía Guisao, pues si bien es cierto manifiestan que se encuentran en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, también lo es que en dicho memorial peticionan que se permita ser representados por los abogados Jhon Fredy Nanclares Rodríguez y Juan Carlos Nanclares Rodríguez “habida cuenta que lo harán bajo la modalidad de **cuota litis**,” es decir que se ha convenido previamente entre ellos y los abogados esta forma de pago de sus honorarios y cuando se está cobijado con la figura del amparo de pobreza es porque no hay capacidad para el pago de honorarios, y en ese evento los beneficiados de la misma **no estarán obligados** a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas (artículo 154 del Código General del Proceso), lo cual está desvirtuado frente a los acá demandantes.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, **PRESTE CAUCIÓN** por la suma de **setenta y seis millones trescientos treinta mil quinientos pesos (\$76.330.500)**, que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral que tiene el inmueble frente al cual se pretende la inscripción de la demanda, incrementado en un 50% (numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso), la cual **podrá ser** real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares

constituidos en instituciones financieras, **so pena de** resolverse sobre los efectos de la renuencia; lo anterior, **para garantizar** el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción aludida se llegaren a causar (artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA sólo al doctor **Jhon Fredy Nanclares Rodríguez** para representar en este proceso a los demandantes, en los términos del poder a él conferido, advirtiendo que en ningún caso puede actuar simultáneamente en un proceso más de un apoderado judicial de una misma parte (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

